

Distrito Especial de Santiago de Cali, 22 de agosto de 2024

Doctora

EDNA TATIANA TAFUR CERQUERA

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Buga
E. S. D.

REFERENCIA: RADICADO No. 76-111-33-33-001-2020-00136-00

DEMANDANTES: JAIRO ALONSO PALTA ZUÑIGA Y OTROS.

**DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA,
MUNICIPIO DE GINEBRA Y EL INSTITUTO
NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS.**

JENNIFER CIFUENTES MELO, actuando en calidad de apoderada judicial del demandante presento los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, los cuales desarrollaré en el siguiente orden:

- I. Objeto de la demanda.
- II. De las pruebas recaudadas y practicadas en el proceso.
- III. Jurisprudencia aplicable al caso.
- IV. Perjuicios.
- V. Petición.

I. Objeto de la demanda.

Demostrar, como en efecto se demostró que las entidades demandadas son responsables por los daños y perjuicios ocasionados al grupo familiar de la menor **KAREN MELISSA PALTA COLLAZOS**, con ocasión a su fallecimiento el día 08 de febrero de 2018, al caer de un puente como consecuencia de la ausencia de barandas y/o muros en el mismo, en el corregimiento Juntas Cruzero que conduce a la Vereda Portugal en el Municipio de Ginebra:

II. De las pruebas recaudadas y practicadas en el proceso.

Pruebas documentales

De las pruebas documentales recaudadas y aportados al proceso en respuesta a los derechos de petición radicados ante las entidades demandadas y las fotos aportadas al proceso en el sitio en donde ocurrió los hechos del caso que nos ocupa, pruebas que no fueron tachadas de falsas, se probó que el puente vehicular en el corregimiento Juntas Cruzero que conduce a la Vereda Portugal en el Municipio de Ginebra el día 08 de febrero de 2018, no tenía barandas y/o muros en el puente.

Por lo tanto, se encuentra configurada la falla por omisión del servicio del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE GINEBRA** y el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS**, son las entidades a quien les compete haber realizado las obras necesarias para instalar las barandas o los muros en el puente como medidas de protección del mismo, toda vez que para el momento de los hechos carecían de dichas medidas de protección en cada uno de los extremos y como consecuencia el daño por la muerte de la menor **KAREN MELISSA PALTA ZUÑIGA**.

Pruebas testimoniales

En diligencia rendida ante su Despacho, los testimonios declararon en las condiciones que se encontraba el puente para la fecha de los hechos día 08 de febrero de 2018, el cual no contaba y hasta la presente fecha no tiene barandas y/o muros, la muerte de la menor **KAREN MELISSA PALTA ZUÑIGA** por responsabilidad de las entidades demandas y así mismo declararon las intervenciones del Alcalde del Municipio de Ginebra para la fecha de los hechos aduciendo las disculpas ofrecidas a los demandantes por el daño generado.

Es pertinente indicar que los testimonios no fueron tachado de falso por las entidades demandadas, por tal motivo se le debe de dar el valor probatorio correspondiente.

Con relación a los interrogatorios de parte, esta prueba fue decretada, se realizó un extenso cuestionario que permite concluir que efectivamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el accidente que le ocasionó la muerte de la menor **KAREN MELISSA PALTA ZUÑIGA**, que corresponden a las narradas en la demanda.

Pruebas que acreditan los perjuicios sufridos por los demandantes.

En el proceso se probó los perjuicios inmateriales causados a mis mandantes, por responsabilidad de las entidades demandadas de acuerdo como se evidencia con las declaraciones rendidas por los testigos y en el interrogatorio de parte realizado a mis mandantes, en atención que todo el grupo familiar ha sufrido por la pérdida de la menor **KAREN MELISSA PALTA ZUÑIGA**.

Por lo tanto, de acuerdo con las declaraciones rendidas se probó que los perjuicios ocasionados a mis mandantes deben de ser resarcidos por las entidades demandadas.

III. JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO.

- Sentencia del Consejo de Estado – Sección Tercera Magistrado Ponente Dr. Hernán Andrade Rincón del 10 de febrero de 2016, Radicado No. 73001-12-33-1000-2000-01984-01, en la que con relación a la falta de barandas de un puente vehicular manifestó que:

"(...)

Está plenamente acreditado que en el lugar en donde ocurrió el accidente no había señalización de tránsito que previniera sobre el riesgo conocido de la vía, consistente en la existencia de un puente que no es visible puesto que se halla justo sobre una curva prolongada. Dichas señales de tránsito que no fueron instaladas por la entidad encargada - departamento del Tolima-, son de carácter preventivo para advertir al usuario de la vía la existencia de un peligro y la naturaleza de éste, según prescribe el [Código Nacional de Tránsito Terrestre](#), vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos y, en ese sentido, fueron creadas para disminuir el riesgo de accidentes,

motivo por el cual la Sala encuentra que la omisión de la entidad demandada tuvo plena incidencia en los daños causados a los demandantes.

(...)

Aunado a lo anterior, se probó que, para el momento del accidente, el puente desde el cual cayó el vehículo al abismo se encontraba sin barandas, lo que constituye un incumplimiento por parte de la entidad demandada de lo previsto en el Código Colombiano de Diseño Sísmico de P., expedido en 1995, según el cual es obligatorio proveer barandas en los bordes de las estructuras de los puentes para la protección del tráfico y de los peatones”.

- **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A**
Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C.,
veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013) Radicación
número: 44001-23-31-000-2001-00706-01(25640) Actor: NARLY
DEL CARMEN PUSHAINA URIANA Y OTROS Demandado:
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y OTROS, manifestaron que:

Con todo, la configuración del hecho exclusivo de la víctima como eximente de responsabilidad no se edifica única y exclusivamente o por sí sola, en el incumplimiento de normas jurídicas por más reproche que esto merezca, puesto que, para que ello sea así, se reitera, se requiere probar que la conducta de la víctima sea tanto la causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir que se trate de la causa adecuada, al tiempo que se impone acreditar su irresistibilidad, su imprevisibilidad y su exterioridad respecto del demandado.

En el presente caso se desconocen las circunstancias específicas de ocurrencia del accidente materia de este proceso, dado que ninguno de los testigos estuvo presente en el momento exacto en que ocurrió el fatal suceso, motivo por el cual no es posible establecer la participación del menor en el accidente sufrido y con ello si la conducta de la víctima fue finalmente la causa adecuada del daño, ausencia probatoria que impide tener por configurada la ocurrencia de una causa extraña alguna, en especial del hecho exclusivo de la víctima.

(...)

Ciertamente, existe prueba de los riesgos que representaba la construcción del alcantarillado objeto del acuerdo contractual antes referenciado, puesto que había necesidad de realizar excavaciones en un terreno que por sus condiciones y características era fácilmente anegable ante las lluvias que se presentaran, lo cual generaba, en consecuencia, que las aludidas excavaciones se inundaran. Asimismo existe constancia de que a pesar del peligro al cual se hizo referencia, no se tomaron las medidas necesarias, adecuadas y suficientes para advertir a la comunidad acerca

de estas circunstancias, a pesar de que, de manera reiterada, se instó para que se adoptaran”.

En esta Sentencia el Consejo de Estado condenó a la entidad demanda por la falla en el servicio.

IV. PETICIÓN

Por encontrarse acreditados los elementos que estructuran la responsabilidad administrativa de las entidades demandadas, por la omisión en atender su deber legal, solicito a la Honorable Juez acceder a las pretensiones de la demanda y reconocer la indemnización de perjuicios en la forma solicitada en la misma.

Atentamente,

JENNIFER CIFUENTES MELO

C.C. 1.130.659.843 de Cali

T.P. 222.175 del C.S. de la J.